





nula la resolución N° DNP-2258-2014 de las 13:00 horas del 07 de julio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones, así como también todos sus actos preparatorios implícitos, antecedentes y consecuencias jurídicas. Que la resolución N° 1407-2014 de las 10:55 horas del 01 de diciembre del 2014 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social, es nula, así como también todos sus actos preparatorios, implícitos, antecedentes y consecuencias jurídicas. Que se determine en sentencia la validez y ejecutoriedad de la resolución número 1882 de las 13:30 horas del 08 de abril del 2014, dictada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por haber adquirido firmeza según lo dispone el artículo 89 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Que se declare a su favor, la jubilación ordinaria por vejez a cargo del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Que se condene a los demandados al pago de ambas costas del proceso.

**II.-** Conferido el traslado respectivo al **ESTADO** contesta la presente demanda, solicita se declare sin lugar en todos sus extremos, con el pago de ambas costas a cargo de la parte actora. Interpone las excepciones falta de derecho.-

**III.-** Conferido el traslado respectivo a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, contesta la presente demanda, interpone las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual. Solicita se declare sin lugar en todos sus extremos la presente demanda.-

**IV.- HECHOS PROBADOS:** De importancia para la resolución de esta litis, se tiene por acreditado que:

**A)** La actora Matilde María Gómez Merayo solicitó el beneficio de la jubilación ordinaria



conforme a los términos y condiciones establecidos por el sistema de pensiones del Régimen del Magisterio Nacional.

Esta circunstancia se acredita del expediente administrativo agregado al expediente electrónico con la contestación de la demanda por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el 05 de octubre del 2017, folios 1 a 6 del expediente administrativo. Esta prueba fue puesta en conocimiento de las partes, no ha sido objetada y tampoco existen elementos de prueba que hagan dudar de la veracidad del contenido de dicha documental.-

**B)** La señora Matilde María Gómez Merayo nació en fecha 10 de mayo de 1962.

Así se acredita del expediente administrativo agregado al expediente electrónico con la contestación de la demanda por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el 05 de octubre del 2017, folio 9 del expediente administrativo. Esta prueba fue puesta en conocimiento de las partes, no ha sido objetada y tampoco existen elementos de prueba que hagan dudar de la veracidad del contenido de dicha documental.-

**C)** La señora Matilde María Gómez Merayo desde que ha laborado para el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) - Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), así como para la Universidad Earth, ha pertenecido al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Lo anterior se comprueba del expediente administrativo agregado al expediente electrónico con la contestación de la demanda por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el 05 de octubre del 2017, folios 51 a 54 y 61 a 65 del expediente administrativo. Esta prueba fue puesta en conocimiento de las partes, no ha sido objetada y tampoco existen elementos de prueba que hagan dudar de la veracidad del contenido de dicha documental.-

**D)** Se demuestra al resolverse la solicitud administrativa de pensión que la señora Matilde María Gómez Merayo hasta el 31 de octubre del 2013 contaba con



cuatrocientas cotizaciones, desglosadas de la siguiente manera: Al 18 de mayo de 1993 demuestra 4 años, 4 meses y 4 días laborados en la Universidad Earth, se le incluye 1 año, 1 mes por aplicación de la Ley N° 6997 al haber laborado en zona incómoda insalubre y 2 meses por aplicación del artículo 32. Al 31 de diciembre de 1996 se adicionan 3 años, 4 meses, 12 días laborados en la Universidad Earth, incluye 1 año, 6 meses por aplicación de la Ley N° 6997 al haber laborado en zona incómoda e insalubre, para un total de tiempo de servicio de 9 años, tres meses y 16 días. Se agregan al 31 de octubre del 2013, 118 cotizaciones reportadas por la Universidad Earth y 84 cotizaciones laboradas en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA). Se agregan en sede administrativa por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional 15 cotizaciones laboradas en la empresa privada (entre 1988 y 1989) y 71 cotizaciones laboradas para el Estado (entre 1982 y 1988 períodos no completos), para un total de 400 cotizaciones laboradas, sin que cotizase de forma regular para el fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Se demuestra esta circunstancia del expediente administrativo agregado al expediente electrónico con la contestación de la demanda por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el 05 de octubre del 2017, folios del expediente administrativo 66 a 71, que es el cálculo de tiempo de servicio y 95 a 98 correspondiente a la resolución administrativa emitida por JUPEMA. Esta prueba fue puesta en conocimiento de las partes, no ha sido objetada y tampoco existen elementos de prueba que hagan dudar de la veracidad del contenido de dicha documental.-

**E)** La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución N° 1882 de sesión ordinaria número 041-2014 realizada a las 13:30 horas del 08 de abril del 2014, con fundamento en la Recomendación Técnica ORD-0290-2014, declaró el beneficio de la jubilación por edad, bajo los términos de la Ley N° 7531.

Lo anterior se acredita del expediente administrativo agregado al expediente electrónico con la contestación de la demanda por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el 05 de octubre del 2017, folios 95 a 98 del expediente administrativo. Esta prueba fue puesta en conocimiento de las partes, no ha



sido objetada y tampoco existen elementos de prueba que hagan dudar de la veracidad del contenido de dicha documental.-

**E)** La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución N° DNP-ODM-2258-2014 de las 13:00 del 07 de julio del 2014, dispuso denegar el beneficio acordado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Así se acredita de la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones que se encuentra en el expediente administrativo agregado al expediente electrónico con la contestación de la demanda por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el 05 de octubre del 2017, folios 102 a 103 del expediente administrativo. Esta prueba fue puesta en conocimiento de las partes, no ha sido objetada y tampoco existen elementos de prueba que hagan dudar de la veracidad del contenido de dicha documental.-

**F)** Apelada la anterior resolución, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante Voto N° 1407-2014 de las 10:55 horas del 01 de diciembre del 2014, declaró sin lugar el recurso y confirmó la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La resolución del Tribunal Administrativo se encuentra en el expediente administrativo agregado al expediente electrónico con la contestación de la demanda por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el 05 de octubre del 2017, folios 112 a 127 del expediente administrativo. Esta prueba fue puesta en conocimiento de las partes, no ha sido objetada y tampoco existen elementos de prueba que hagan dudar de la veracidad del contenido de dicha documental.-

**G)** La actora desde el 17 de octubre del 2016 mantiene una relación laboral con el CATIE en la Biblioteca Conmemorativa Orton ubicada en el CATIE en Turrialba, Institución que cuenta con fines de investigación y enseñanza, administrada conjuntamente por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) .



Así se acredita de la documental aportada por la actora con la demanda e incorporada al expediente electrónico en fecha 08 de julio del 2016, imágenes 3, 20 a 24, 28 a 44, sin que exista prueba que le reste credibilidad y veracidad a la información que se extrae de dicha documental referida a las funciones que realiza dicha institución.

**H)** El Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) es un organismo con fines educativos de la OEA encargado del desarrollo de las ciencias agrícolas en América Latina y el Caribe por medio de programas y servicios, dando énfasis a la investigación, enseñanza y desarrollo rural.

Se comprueba esta circunstancia de la documental aportada por la actora con la demanda e incorporada al expediente electrónico en fecha 08 de julio del 2016, imágenes 3, 20 a 24, 28 a 44, sin que exista prueba que le reste credibilidad y veracidad a la información que se extrae de dicha documental referida a las funciones que realiza dicha institución.

**I)** Del 15 de mayo de 1990 al 15 de octubre del 2006 la señora Matilde María Gómez Merayo laboró como bibliotecóloga en la Biblioteca W.K. Kellog de la Universidad Escuela de Agricultura de la Región Húmeda Tropical (EARTH), siendo que dicha biblioteca ofrece servicios de información a los miembros de la comunidad universitaria.

Así se desprende de la prueba documental que aporta la actora con su demanda e incorporada al expediente electrónico en fecha 08 de julio del 2016, imágenes 25 a 27, y el expediente administrativo agregado al expediente electrónico con la contestación de la demanda por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el 05 de octubre del 2017, folios 27 a 45 del expediente administrativo, sin que exista prueba que le reste credibilidad y veracidad a la información que se extrae de dicha documental referida a las funciones que realiza dicha institución.

**V.- CUESTIONES DE FONDO ALEGADAS POR LAS PARTES:** Señala la actora Matilde María Gómez Merayo al interponer la presente demanda que este proceso tiene como objeto la anulación de la resolución DNP-ODM-2258-2014 de la Dirección Nacional de Pensiones y el Voto N° 1407-2014, del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social



del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Indica que nació el 10 de mayo de 1962, laboró del 15 de mayo de 1990 al 15 de octubre del 2006 como bibliotecóloga en la Biblioteca W.K. Kellog de la Universidad EARTH y desde el 17 de octubre del 2006 también como bibliotecóloga en la Biblioteca Conmemorativa Orton IICA/CATIE.

Que presentó formal solicitud de jubilación ordinaria ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. La Junta toma la decisión de declarar el beneficio de la prestación por vejez, sin embargo la Dirección Nacional de Pensiones en resolución dictada dos meses después deniega el otorgamiento de jubilación.

Señala que apeló, pero el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional declaró sin lugar el recurso, confirmando lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones.

Considera la actora que la resolución DNP-ODM-2258-2014 de la Dirección Nacional de Pensiones es nula, por haber fenecido la competencia de la Dirección, por razón del tiempo al momento de dictarla, así como por no haber tomado en cuenta el criterio de pertenencia de ella al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por haber laborado en centros educativos. Del mismo modo el Voto N° 1407-2014 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es un acto administrativo viciado de nulidad, por violentar el principio de intangibilidad de los actos propios declarativos de derechos, en cuanto a la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que se encuentra, según la actora, firme desde el 07 de junio del 2014, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley N° 2248. La segunda razón es porque desconoce el tiempo laborado para la EARTH y el IICA/INCAE, pues no considera dichas instituciones educativas como pertenecientes al Magisterio Nacional.

Conferido el traslado respectivo **EL ESTADO** contesta la presente acción a través de la Procuraduría General de la República e indica que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, le



denegaron la pensión a la demandante.

Indica el Estado por la naturaleza jurídica de la EARTH la accionane no está dentro del ámbito de cobertura del Régimen del Magisterio Nacional. Adicionado a ello la actora nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense de Seguro Social. Que también el IICA está excluido del ámbito de cobertura del Magisterio Nacional.

Considera el representante estatal que la Dirección Nacional de Pensiones no pierde ni ve extinguida su competencia al resolver fuera del plazo previsto por el ordinal 89 de la Ley N° 2248.

También considera que el tiempo laborado por la accionante tanto en la EARTH como en el IICA/CATIE no está dentro del ámbito de cobertura del Régimen del Magisterio Nacional, el cual cubre al personal docente y administrativo de sólo las universidades estatales.

La **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** al contestar la presente demanda indica que la solicitud de pensión que promovió la actora ante la Junta fue resuelta favorablemente por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin embargo el derecho aprobado por la Junta no aprueba en definitiva la pensión solicitada, por lo que se requiere la emisión del acto final por parte de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Que dicha resolución de la Junta por si sola carece de validez y eficacia jurídicamente hablando, dada la naturaleza compleja del acto declarativo de derechos que requiere de dos voluntades, razón por la cual dicha resolución se remitió en su momento junto con el expediente administrativo de la actora a conocimiento de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la aprobación final, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 7531.-

Que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resolución denegó el otorgamiento de la pensión a la actora.

La actora apeló y el Tribunal Administrativo de Alzada rechaza la jubilación.



Señala el representante de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que lo resuelto por su representada y por la Dirección Nacional de Pensiones se estableció dentro del ámbito de competencias que a cada institución corresponden, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley N° 73531 y sus reformas, razón por la cual la nulidad por extemporaneidad que alega la actora resulta improcedente.

No hay violación al principio de intangibilidad de los actos propios, ya que fue rechazada la pensión en cumplimiento de las garantías esenciales del debido proceso.

Que con el Voto N° 1126-2001 y en reflejo del artículo 145.4 de la Ley General de la Administración Pública, se indicó que para la eficacia de la resolución que declara el derecho por la Junta se requiere la emisión del acto por parte de la citada Dirección, por tratarse de un acto complejo.

Que la diferencia de criterio entre la Dirección Nacional de Pensiones y la Junta radica en el hecho de que la Dirección no computa como servido al Magisterio Nacional, el tiempo laborado con la Universidad EARTH y el IICA, que si lo consideró la Junta como servido en educación nacional, previo pago de la deuda por diferencia de cuotas con el fondo de pensiones del Magisterio Nacional.

**VI.- SOBRE LA NULIDAD ALEGADA POR EXTEMPORANEIDAD Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE ACTOS PROPIOS:**

Considera la actora que la resolución DNP-ODM-2258-2014 de la Dirección Nacional de Pensiones es nula, por haber fenecido la competencia de la Dirección, por razón del tiempo al momento de dictarla, así como por no haber tomado en cuenta el criterio de pertenencia de ella al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por haber laborado en centros educativos. Del mismo modo el Voto N° 1407-2014 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es un acto administrativo viciado de nulidad, por violentar el principio de intangibilidad de los actos propios declarativos de derechos, en cuanto a la resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que se encuentra, según la actora, firme desde el 07 de junio del 2014, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley N° 2248. La



segunda razón es porque desconoce el tiempo laborado para la EARTH y el IICA/INCAE, pues no considera dichas instituciones educativas como pertenecientes al Magisterio Nacional.

Como se determina de los autos, la actora Matilde María Gómez Merayo solicitó el beneficio de la jubilación ordinaria conforme a los términos y condiciones establecidos por el sistema de pensiones del Régimen del Magisterio Nacional.

En primer término el beneficio jubilatorio le fue concedido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin embargo no fue avalada dicha decisión por la Dirección Nacional de Pensiones y en una segunda instancia administrativa por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Debe valorarse que en este régimen la competencia de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es más limitada y no puede hacerse responsable directa de los pagos que deben hacerse efectivos contra el fondo de pensión de dicho régimen.

Si bien la Junta cuenta con personería jurídica, en trámites como el que nos ocupa la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social interviene en el proceso de aprobación y rechazo de pensiones y del mismo modo el Ministerio de Hacienda tiene competencia en el pago de pensiones aprobadas, tal y como se determina de los artículos 89, 95, 105 y siguientes de la Ley N° 7531 y sus reformas.-

Tal y como lo señala la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el derecho aprobado por la Junta no aprueba en definitiva la pensión solicitada, por lo que se requiere la emisión del acto final por parte de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se trata por ende de un acto jurídico complejo.

Así dicha resolución de la Junta por si sola carece de validez y eficacia jurídicamente hablando, dada la naturaleza compleja del acto declarativo de derechos



que requiere de dos voluntades, razón por la cual dicha resolución se remitió en su momento junto con el expediente administrativo de la actora a conocimiento de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la aprobación final, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 7531. De ahí la necesaria intervención estatal en esta litis.-

Dispone expresamente el artículo 89 de la Ley N° 7531:

" La resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones referida en el artículo 88, junto con el expediente, serán elevados ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la resolución final, con el refrendo del Auditor Interno. Para resolver, dicha Institución tendrá un plazo máximo de un mes calendario contado a partir del momento en que la Dirección Nacional de Pensiones reciba la resolución y el expediente completo.- En caso de que la resolución no se emita en el plazo citado se ejecutará lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. (...)"

Considera quien suscribe que en este caso, la competencia de la Dirección Nacional de Pensiones no se extingue a pesar de que la resolución se emita con posterioridad al plazo mensual citado en el artículo 89 de la Ley N° 7531.

En el Voto N° 7934-2001 de las 12:59 horas del 10 de agosto del 2001, la Sala Constitucional resolvió:

"De lo antes indicado, se verifica que la aprobación de la revisión de pensión por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por si misma, no otorga un derecho subjetivo a favor del administrado y se requiere, necesariamente, el pronunciamiento de la Dirección Nacional de Pensiones para ello. De allí, que la autoridad recurrida se ha limitado a revocar el acto que autorizaba cancelar una suma con sustento en un acto no declarativo de derechos, al tenerse por probado que la Dirección Nacional de Pensiones había denegado la revisión planteada por la recurrente en los términos que se estaba aplicando, por lo que no observa esta Sala que se haya violentado –al menos directamente- los derechos fundamentales de la amparada."

En el Voto N° 2476-2001 de las 16:08 horas del 27 de marzo del 2001, la Sala



Constitucional expone:

"Por su parte la Dirección General de Presupuesto explica que no puede autorizar el pago correspondiente al beneficio jubilatorio otorgado al recurrente, por cuanto hay vicios e inconsistencias en el procedimiento; mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional alega ya haber resuelto la gestión de recurrente, por cuanto el artículo 89 de la Ley 7531, reformado por Ley 7946, establece que en caso de que la Dirección Nacional de Pensiones no emita la resolución final dentro del mes establecido, se deberá ejecutar lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, **siendo que en este caso la Dirección Nacional de Pensiones sí bien es cierto que emite resolución final lo hace fuera del plazo legalmente establecido, lo cual no implica su falta de competencia en este asunto.**" (El subrayado y resaltado no corresponde al original)

Con base en este último voto citado de la Sala Constitucional la Sección primera del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, en el Voto N° 714 de las 09:05 del 10 de agosto del 2001, indicó:

"En el voto N° 2476 de las 16:08 hrs del 27 de marzo del 2001, la misma Sala, refiriéndose al tema de análisis, reiteró que la Dirección Nacional de Pensiones no pierde competencia para conocer y resolver sobre reclamos de pensiones o de revisiones, cuando ha pasado más de un mes desde que recibió el expediente completo de la Junta. Aunque no fue tan amplia en el razonamiento como lo hizo en los dos votos supra citados, mantuvo el criterio de la competencia, por tratarse de un acto compuesto, al decir "siendo que en este caso la Dirección Nacional de Pensiones si bien es cierto que emite su resolución final lo hace fuera del plazo legalmente establecido, lo cual no implica su falta de competencia en este asunto. En consecuencia, esta Sala estima que se ha lesionado el derecho del accionante a una justicia pronta y cumplida contemplado en el numeral 41 de la Constitución Política, por el atraso sufrido."

Con sustento en esa jurisprudencia, vinculante por disposición del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se rechaza la solicitud formulada para que se



declare que el acto administrativo dictado por la Junta, por sí sólo, es eficaz, pues aunque el artículo 89 de la Ley 7531 parece darle ese valor cuando la Dirección Nacional no resuelve en un mes, la referida Sala sólo le reconoce validez de acto preparatorio del acto final sin capacidad de generar, por lo tanto, un derecho subjetivo para el administrado ni configurar derechos adquiridos para éste."

Como puede observarse en apoyo de todo lo expuesto, debe valorarse que el acto emitido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a favor de la actora, carece de eficacia por sí solo y por lo tanto no otorga un derecho subjetivo, para ello se requiere la confluencia de la Dirección Nacional de Pensiones, interpretación constitucional de la quien suscribe no puede apartarse por ser vinculante, tal y como lo analizó el Tribunal de Trabajo. De este modo la extemporaneidad de lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones no determina pérdida de competencia ni nulidad de lo actuado por la Dirección, dado que lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no constituye un acto declarativo eficaz y ejecutable sin la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

Tampoco considera quien suscribe que se haya violado el principio de intangibilidad de actos propios.

Sobre este principio Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III en el Voto N° 222-2018 de las 02:30 horas del 25 de mayo del 2018, consideró:

**"En su condición de derecho subjetivo, las situaciones jurídicas están protegidas por el Principio de intangibilidad de los actos propios, cuando el derecho se consolidó a partir de su ejercicio efectivo en el primero de los casos apuntados, o el acto administrativo es válido y eficaz.** En estos supuestos, si la administración local desea destruir la situación jurídica, deberá sujetarse a las formalidades que establece el "sistema normativo" , atacando el acto administrativo que dio pie al surgimiento del derecho. Lo anterior, a través del proceso de lesividad o del procedimiento administrativo regulado en el artículo 173 de la LGAP. Se insiste que



aquí se está ante una formalidad fundamentada en la seguridad jurídica, por cuanto en estricto sentido, los dos cauces procedimentales recién apuntados, no buscan destruir actos administrativos favorables, sino destruir los derechos otorgados en esos actos"

Bajo este supuesto normativo y jurisprudencial no existe violación del principio de intangibilidad de actos propios, lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones y en apelación por el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se emite dentro de sus esferas competenciales de acuerdo a los numerales 89 y 92 de la Ley N° 7531 y sus reformas.-

Se reitera que el principio no se viola porque lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional no aprueba en definitiva la pensión solicitada, por lo que se requiere la emisión del acto final por parte de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Ergo si la Dirección Nacional de Pensiones imprueba lo resuelto y luego dicho acto es confirmado por el Tribunal administrativo, no existe violación del principio aludido, ya que resolución de la Junta por si sola carece de validez y eficacia jurídicamente hablando, dada la naturaleza compleja del acto declarativo de derechos que requiere de dos voluntades.

De esta manera no se acreditan los vicios señalados por la actora y en ese tanto debe admitirse la excepción falta de derecho que interponen tanto el Estado como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por lo que por estos motivos no es procedente declarar nula la resolución N° DNP-2258-2014 de las 13:00 horas del 07 de julio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones, así como también todos sus actos preparatorios implícitos, antecedentes y consecuencias jurídicas, ni la resolución N° 1407-2014 de las 10:55 horas del 01 de diciembre del 2014 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social. Tampoco procede determinar en sentencia la validez y ejecutoriedad de la resolución número 1882 de las 13:30 horas del 08 de abril del 2014, dictada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por haber adquirido firmeza.

**VII.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:** A fin de ubicarnos en la normativa bajo la cual la



actora pretende se declare el beneficio jubilatorio, tenemos que la señora Matilde María Gómez Merayo solicita que se le otorgue la pensión del Régimen del Magisterio Nacional.

Se acredita en autos que en sede de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional su solicitud de pensión fue aprobada bajo los términos de la Ley N° 7531.

Así, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional mediante resolución N° N° 1882 de sesión ordinaria número 041-2014 realizada a las 13:30 horas del 08 de abril del 2014, con fundamento en la Recomendación Técnica ORD-0290-2014, declaró el beneficio de la jubilación por edad, bajo los términos de la Ley N° 7531.-

Sin embargo, por encontrarnos en una solicitud propia del régimen de reparto y siendo la aprobación de la jubilación en estos casos un acto complejo, la resolución de la Junta por si sola carece de validez y eficacia jurídicamente hablando, dada la naturaleza compleja del acto declarativo de derechos que requiere de dos voluntades, razón por la cual dicha resolución se remitió en su momento junto con el expediente administrativo de la actora a conocimiento de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la aprobación final, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 7531.-

La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por resolución N° DNP-ODM-2258-2014 de las 13:00 del 07 de julio del 2014, dispuso denegar el beneficio acordado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.-

Para la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la solicitud de pensión es improcedente porque considera que la la actora no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 inciso a) de la Ley 2248, en virtud de que a pesar de que la actora no cuenta con el mínimo de veinte años laborados antes del 18 de mayo de 1993, fecha de última vigencia de la Ley N° 2248. Se deniega por la Ley N° 7268 por no cumplir con el mínimo de veinte años al 13 de enero de 1997,



fecha última de vigencia de esa ley. Se deniega también por la Ley N° 7351 pues la gestionante nunca ha cotizado para el Magisterio, sino que únicamente para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.-

Apelada la anterior resolución, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante Voto N° 1407-2014 de las 10:55 horas del 01 de diciembre del 2014, declaró sin lugar el recurso y confirmó la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

La denegatoria del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional obedece a que no computa como servido al Magisterio Nacional, el tiempo laborado con la Universidad EARTH y el IICA.

**VIII.- SOBRE EL DERECHO JUBILATORIO CONFORME LA LEY N° 7531:** A efectos de determinar la normativa aplicable al caso concreto, se valora que el artículo 1 de la Ley N° 7531, del 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley N° 7268 del 14 de noviembre de 1991, la cual en su oportunidad reformó totalmente la normativa hasta entonces vigente, que era la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 (ver en sentido semejante los Votos 715-08 de las 10:20 horas del 25 de agosto del 2008 y 793-08 de las 10:30 horas del 12 de setiembre del 2008, emitidos por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).-

Conforme los antecedentes que determinaron la aprobación en primera instancia por parte de JUPEMA y subsecuente rechazo del beneficio jubilatorio de la actora, así como de los hechos de la presenta demanda, es claro que lo que la señora Matilde María Gómez Merayo pretende es la declaratoria de su derecho jubilatorio bajo la Ley N° 7531, la cual, es la normativa vigente según se analizó líneas atrás.

La Ley N° 7531, del 10 de julio de 1995, establece la siguiente normativa para acceder a una pensión por vejez:

**" *Artículo 41.- Requisitos***

***Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este***



***Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:***

***a) Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.***

***b) Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas.***

***Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.***

***Transitorio V.-Para pasar gradualmente del requisito, vigente hasta ahora, de trescientas sesenta cuotas, a las cuatrocientas cuotas fijadas en el inciso a) del artículo 41 de esta Ley, se establece el siguiente cuadro de transición:***

***a) Hasta el 31 de diciembre de 1999, se requerirán trescientas sesenta cuotas.***

***b) Desde el 1º de enero del año 2000 y hasta el 31 de diciembre del 2004, el requisito aumentará en ocho cuotas por año."***

El artículo 41 remite a los numerales 34 y 35 de dicho cuerpo normativo, los cuales establecen:

***"Artículo 34.- Ambito de cobertura***

***Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1º de agosto de 1965.***

***Los funcionarios activos del Ministerio de Educación Pública que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales, directamente vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa actividad se les***



***reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. En ningún caso, ese tiempo podrá exceder de diez años. Al efecto de que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación."***

***"Artículo 35.- Profesionalidad***

***El desempeño en el Magisterio Nacional debe establecerse de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la presente ley."***

En virtud de que el artículo 35 de la Ley N° 7531 remite al artículo 8 de esa misma ley, este artículo dispone:

***"Artículo 8.- Profesionalidad***

***Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:***

***a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de carrera docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de Enseñanza Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Diversificada y en las universidades estatales.***

***b) El personal administrativo del MEP y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior.***

***c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).***

***No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de capacitación, aunque hayan sido desarrollados o patrocinados por instituciones públicas, educativas o no.***

***(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8721 del 18 de marzo de 2009)"***

Para efectos del caso concreto, el debate en este caso ha girado entorno a determinar si los años que la señora Matilde María Gómez Merayo ha laborado para el



Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y para la Universidad Escuela de Agricultura de la Región Húmeda Tropical (EARTH) se pueden computar como laborados para el Régimen de Magisterio Nacional, a efectos de cumplir con los requisitos de la Ley N° 7531.

Del 15 de mayo de 1990 al 15 de octubre del 2006 la señora Matilde María Gómez Merayo laboró como bibliotecóloga en la Biblioteca W.K. Kellog de la Universidad Escuela de Agricultura de la Región Húmeda Tropical (EARTH), siendo que dicha biblioteca ofrece servicios de información a los miembros de la comunidad universitaria.-

La actora desde el 17 de octubre del 2016 mantiene una relación laboral con el CATIE en la Biblioteca Conmemorativa Orton ubicada en el CATIE en Turrialba, Institución que cuenta con fines de investigación y enseñanza, administrada conjuntamente por el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) .

Según se desprende de los autos el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) es un organismo con fines educativos de la OEA encargado del desarrollo de las ciencias agrícolas en América Latina y el Caribe por medio de programas y servicios, dando énfasis a la investigación, enseñanza y desarrollo rural.

Se comprueba esta circunstancia de la documental aportada por la actora con la demanda e incorporada al expediente electrónico en fecha 08 de julio del 2016, imágenes 3, 20 a 24, 28 a 44, sin que exista prueba que le reste credibilidad y veracidad a la información que se extrae de dicha documental referida a las funciones que realiza dicha institución.

Se determina entonces que el IICA es un instituto para la cooperación de la agricultura, que capacita y da apoyo en proyectos de agricultura, tiene convenios con universidades y organismos internacionales para dar capacitaciones.

Es claro que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y la Universidad Escuela de Agricultura de la Región Húmeda Tropical (EARTH), aunque



sean una instituciones con fines educativos, no son instituciones públicas, que a criterio de quien suscribe no están suscritas al Régimen del Magisterio Nacional.-

El artículo 41 de la Ley N° 7531 establece que tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios que cuenten con un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales. Que hayan servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas.

A fin de establecer la adscripción o membresía del IICA y la Universidad EARTH al Régimen del Magisterio Nacional, se valoran los artículo 8, 34 y 35 de la Ley N° 7531, que establecen que quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1° de agosto de 1965. Siendo que el desempeño en el Magisterio Nacional debe establecerse de conformidad con lo indicado en el artículo 8 dicha ley.

En ese tanto el artículo 8 determina que por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:

- a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de carrera docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de Enseñanza Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Diversificada y en las universidades estatales.
- b) El personal administrativo del MEP y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior.
- c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de capacitación, aunque hayan sido desarrollados o patrocinados por instituciones públicas, educativas o no.



Se acredita que la actora Matilde María Gómez Merayo al resolverse la solicitud administrativa de pensión, hasta el 31 de octubre del 2013 contaba con cuatrocientas cotizaciones, desglosadas de la siguiente manera: Al 18 de mayo de 1993 demuestra 4 años, 4 meses y 4 días laborados en la Universidad Earth, se le incluye 1 año, 1 mes por aplicación de la Ley N° 6997 al haber laborado en zona incómoda insalubre y 2 meses por aplicación del artículo 32. Al 31 de diciembre de 1996 se adicionan 3 años, 4 meses, 12 días laborados en la Universidad Earth, incluye 1 año, 6 meses por aplicación de la Ley N° 6997 al haber laborado en zona incómoda e insalubre, para un total de tiempo de servicio de 9 años, tres meses y 16 días. Se agregan al 31 de octubre del 2013, 118 cotizaciones reportadas por la Universidad Earth y 84 cotizaciones laboradas en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA). Se agregan en sede administrativa por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional 15 cotizaciones laboradas en la empresa privada (entre 1988 y 1989) y 71 cotizaciones laboradas para el Estado (entre 1982 y 1988 períodos no completos), para un total de 400 cotizaciones laboradas, sin que cotizase de forma regular para el fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

También se acredita que la señora Matilde María Gómez Merayo desde que ha laborado para el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) - Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE), así como para la Universidad Earth, ha pertenecido al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

No se determina entonces que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), ni la Universidad EARTH sean instituciones educativas de Enseñanza Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Diversificada ni es una universidad estatal. Tampoco la actora por sus funciones y lugar de trabajo estaría comprendida en los incisos b) y c) del artículo 8.

Tampoco podría aplicarse el artículo 116 del Código de Educación a fin de determinar la adscripción de la actora al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.



En concreto el artículo 116 indicado establece:

***"Artículo 116.- Serán computados además como servidores en la enseñanza para los efectos de ascenso y de pensión:***

***1º Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.***

***2º Aquellos en que han prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primera o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como bueno, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo.***

***3º Los años ha servido en escuelas o colegios de otros países, siempre que para ello hubiere obtenido la autorización previa de la Secretaria de Educación Pública y que reúna los otros requisitos que indica el inciso anterior. (...)"***

Resulta evidente que la actora no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 116 del Código de Educación, pues no ha realizado funciones docentes en una universidad estatal.

No se demuestra que la actora en sus labores con el IICA y con la Universidad EARTH, tuvo relación con la educación pública, que tuviese que estar al corriente de los progresos educativos, haber contribuido con la cultura nacional y que sus servicios se hubieran calificado como buenos. Ninguna de estas circunstancias fue probada por la actora, lo cual es de especial relevancia en su caso, al no haber desempeñado labores docentes, sino de secretaria.

Debe valorarse que la Ley N° 7531 no contempla la aplicación del artículo 116 del Código de Educación para configurar los requisitos para la jubilación por vejez, los cuales se establecen en el artículo 41, en relación con los numerales 34, 35 y 8 de la Ley



Nº 7531.

No debe obviarse que en materia de pensiones rige el ***principio pro fondo***, por lo cual no es posible realizar interpretaciones extensivas que incluyan a más trabajadores en el régimen que los previstos por la normativa atinente (ver en este sentido el Voto Nº 326-2014 de las 12:00 horas del 26 de marzo del 2014, emitido por la Sala Segunda). De este modo no es de aplicación para casos como el que nos ocupa y por la especialidad de la materia, el principio in dubio pro operario que invoca la demandante.-

En síntesis, no cumple la actora con el tiempo que exige el artículo 41 de la Ley Nº 7531, pues sus labores y cotizaciones no se producen en una institución del Magisterio Nacional.

Puede que el IICA y la EARTH sean instituciones con fines educativos, pero no por ello tiene adscripción al Régimen del Magisterio Nacional conforme lo norma la Ley Nº 7531.-

En un caso semejante el Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, en el Voto Nº 378 de las 10:45 horas del 14 de agosto del 2015, resolvió:

***"Aunado a lo anterior se debe sopesar que la señora GS, tampoco cotizó para el Régimen del Magisterio sino que sus contribuciones lo fueron para el Régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social, de lo se sigue que tampoco, desde este punto de vista cumple con los requisitos necesarios. Como atinadamente precisa la resolución impugnada, no se determina que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, sea una institución educativa de Enseñanza Preescolar, General Básica, Educación Diversificada, así como tampoco es una universidad estatal, así como tampoco la actora una funcionaria administrativa del Ministerio de Educación Pública o de las instituciones educativas aludidas ni es servidora del Instituto Nacional de Aprendizaje, tampoco se encuentra dentro de los supuestos del artículo 116 del Código de Educación,***



***pues no ha realizado funciones docentes."***

Se valora también que conforme la Ley N° 7531, la actora nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, sino para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, de manera que su derecho de pertenencia es para este segundo régimen.

Si bien el artículo 42 de la Ley 7531 posibilita que para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el transitorio V de dicha ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio, se podrán sumar todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de Invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, lo cierto es que ello es posible en el tanto las funciones se realicen en una institución adscrita al Régimen del Magisterio Nacional, caso en el que no se encuentra la actora.-

De este modo, no es posible amparar un derecho jubilatorio a favor de la demandante conforme la Ley N° 7531, por lo que se admite la excepción falta de derecho interpuestas por las demandadas.-

#### **IX- SOBRE LA SOLICITUD DE JUBILACIÓN CONFORME A LEY N° 2248 Y LA LEY N°**

**7268:** Se valora la posibilidad de otorgar el beneficio jubilatorio al amparo de las leyes 2248 y 7268, sin embargo, no cumple con la acreditación mínima de diez años de servicio para el Magisterio Nacional al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres -vigencia de la Ley 2248- tampoco los cumple al trece de enero de mil novecientos noventa y siete -vigencia de la Ley 7268- por lo que no alcanza los años requeridos para pensionarse según lo establecido en el artículo 2 inciso a) de la Ley 2248, ni cumple con el requisito de tiempo en la Ley 7268.

Conforme la normativa original de la Ley N° 2248 antes de ser reformada por la Ley N° 8536, los requisitos exigidos corresponden al tiempo de servicio mínimo en educación (diez años) y haber alcanzado la edad de sesenta años, o una jubilación ordinaria por tiempo de servicio, a razón de treinta años de servicio, para lo cual debió



haber demostrado el requisito de veinte años de pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional en vigencia de la Ley 2248, esto al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, o en vigencia de la Ley 7268, esto, al trece de de enero de mil novecientos noventa y siete, sin embargo, no demostró esos veinte años de prestación de servicios en las fechas indicadas.

Esto porque en lo que respecta al tiempo servido se acredita que al resolverse la solicitud administrativa de pensión, la señora Elena Monge Elizondo ha prestado servicios por espacio de dieciocho años, cinco meses, trece días hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, desglosados de la siguiente manera:

Al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, demuestra diecisiete años, cuatro meses y nueve días en en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura. Al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis se adicionan un año y veintinueve días laborados en el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).

Al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete se agregan cinco días laborados para el Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) (ver expediente administrativo agregado al expediente electrónico con la contestación de la demanda por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el 24 de setiembre del 2014, folios 17 a 20 y 67 a 70 del expediente administrativo).-

En lo que respecta al tiempo de servicio indispensable para la aprobación de su solicitud de jubilación debe valorarse que la Ley N° 8536 que en su artículo Unico dispuso, la modificación del artículo 2 de la Ley 2248, que en lo que interesa dispone:

***"Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas y bajo el amparo de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991 respectivamente.-***

***Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de***



***Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrá obtener los beneficios contenidos en el presente artículo.***" (El subrayado no es del original).-

De importancia para la resolución de esta litis tenemos que el sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional fue creado mediante Ley N° 2248 del 05 de setiembre de 1958. Posteriormente con la Ley N° 7268 se introdujo la primera reforma integral a la Ley N° 2248, donde en el Transitorio I se resguardó los derechos adquiridos, al regular que aquellas personas que, en el momento de la entrada en vigencia de esta ley, reúnan todos los requisitos preceptuados para jubilarse o pensionarse al amparo de la legislación anterior, no se verán afectados por las disposiciones de esta ley y conservarán sus derechos adquiridos, siempre y cuando los hagan valer en el plazo de seis meses contados a la partir de la vigencia de dicha ley.

Así, quienes a más tardar el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos demostraran haber satisfecho los requisitos establecidos en la Ley N° 2248 al momento en que entró a regir el cuerpo legal que la reformaba - Ley N° 7268 rige desde su publicación en la Gaceta N° 221 del 19 de noviembre de 1991- podrán optar por una jubilación, situación en la que no se encuentra la parte actora.-

En virtud de la Ley N° 7531 del 10 de julio de 1995, se reformó integralmente el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al sustituirse el texto de la Ley N° 7268.

Se establece en esta ley que quienes dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de esta ley (publicada en el Alcance N° 27 a la Gaceta N° 133 del 13 de julio de 1995) satisfagan los requisitos dispuestos en la Ley N° 7268, podrán pensionarse o jubilarse a su amparo.

Así las cosas, debía demostrarse a más tardar el **trece de enero de mil novecientos noventa y siete**, el cumplimiento de los requisitos en ella dispuestos, lo que tampoco cumple la actora, como ya se indicó.-

En el caso de la señora Matilde María Gómez Merayo, no se comprobó el requisito de los diez o veinte años de servicio al Magisterio Nacional al dieciocho de



mayo de mil novecientos noventa y tres, ni tampoco demostró los veinte años de servicio al trece de enero de mil novecientos noventa y siete.

Es decir durante la vigencia de la Ley N° 2248 sea hasta el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, cuando debió demostrar veinte años de servicio al Magisterio Nacional y ya se analizó que el IICA ni la Universidad EARTH no son instituciones comprendidas en el Régimen.

Por otra parte tampoco cumple la señora Matilde María Gómez Merayo con los veinte años de servicio con la Ley N° 7268, pues al trece de enero de mil novecientos noventa y siete, tenía que demostrar veinte años de servicio, lo que no alcanza a demostrar.

De esta manera la actora no puede tener derecho a una jubilación con el requisito de treinta o veinticinco años que determinaba el artículo 2 de la Ley 2248, pues no cumple con los veinte años de pertenencia en el régimen del Magisterio Nacional durante la vigencia de la Ley 2248, al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, ni con la Ley N° 7268 al trece de enero de mil novecientos noventa y siete, situación que como se indicó, se regula en el artículo único de la Ley N° 8536.-

Ahora bien, antes de ser reformada la Ley 2248 en los términos antes indicados el artículo 2 de dicho cuerpo normativo establecía:

***"Artículo 2º.- Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias.***

***Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Los que hayan prestado treinta años de servicio.***

***b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, a juicio de una comisión permanente integrada por las organizaciones gremiales del Magisterio y por los Ministerios de Educación Pública***



***y de Salud. Esta comisión hará una calificación de zonas cada dos años.***

***c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos del cómputo del tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozcan adicionalmente cuatro meses por cada año laborado en dichas condiciones.***

***ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores.***

***d) Quienes sean sacerdotes y hayan cumplido treinta años de ejercicio eclesiástico, computados a partir de la ordenación sacerdotal, y quince años de servicio en el Magisterio Nacional.***

***Tratándose de los incisos a), b), c) y d) anteriores, la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado. En cuanto a la referida al inciso ch), será obligatoria y se otorgará de oficio. Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse, mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación o por las universidades. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, 173 y 177 de la Ley de Carrera Docente, N° 4565 del 4 de mayo de 1970. También serán computados los años referidos a las licencias o permisos estipulados en el artículo 171 de esa misma ley. Asimismo, en el cómputo de esos años se incluirán los servidos en otras dependencias del Estado, con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, y deberán probarse mediante certificación emitida por la respectiva institución. En este cómputo se tendrán en cuenta solamente diez años o menos de servicio debidamente comprobados.***

***En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo, el interesado deberá comprobar que ha servido por lo menos diez años en la educación nacional."***



A criterio de quien suscribe, para que la actora pudiese pensionarse en los términos de esta norma debía cumplir los requisitos indicados en vigencia de dicha disposición normativa al dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Como se indicó la actora para el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, no contaba con treinta años de servicio, por lo que no le es aplicable el inciso a).

Respecto al inciso ch), si bien para la fecha indicada (dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres) contaba con los diez años requeridos por ese cuerpo normativo (párrafo final), pero también es cierto que para el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, no contaba aun con los sesenta años de edad, según lo indicado en el inciso ch), por lo que no lo cobija dicha disposición normativa.

Esto porque la señora Matilde María Gómez Merayo nació en fecha 10 de mayo de 1962.

El requisito de sesenta años de edad que disponía el inciso Ch) citado, debía cumplirse en vigencia de dicha norma (antes del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres). La actora cumple los sesenta años de edad más allá de la vigencia del inciso ch).

Así, el requisito de edad no puede cumplirse fuera de vigencia de la norma, ello resulta improcedente pues implicaría extender los efectos de la norma más allá de su vigencia, sin que medie fundamento jurídico alguno para ello.-

En cuanto al derecho de pertenencia para casos como el que nos ocupa en el Voto N° 706-2007 de la Sala Segunda se indica: ***"En efecto: Una cosa es el derecho general de pertenencia a un régimen jubilatorio y otra el derecho a la prestación actual del beneficio, el cual, como se sabe, no se adquiere sino en el instante en que el beneficiario se encuentra en las condiciones de hecho previstas para ello. Vale decir, al cumplirse la condición de hecho prevista en la ley. Siendo evidente, por lo demás, que esas condiciones de hecho, base del derecho -como la edad y el tiempo de servicio- deben cumplirse o alcanzarse durante la vigencia de la ley."*** (El subrayado no es del original).-



Por lo expuesto, no es procedente la jubilación de la actora conforme los incisos a) y ch) del artículo 2 de la ley N° 2248, antes de ser reformada por la Ley N° 8536, como tampoco resulta procedente en los términos en que esta ley dispuso.

**Todo lo expuesto sin perjuicio claro está, de que lo indicado en el considerando anterior, dado que si bien se valoran los años de servicio, a criterio de quien suscribe ellos no son en membresía o adscripción del Régimen del Magisterio Nacional, por lo que tampoco le sería aplicable la normativa expuesta en las leyes 2248 y 7268.-**

Con base a lo anterior, es claro que a la aquí actora no le asiste el presupuesto material necesario para la procedencia de su pretensiones, por lo que se admite la excepción falta de derecho.-

**X.- SOBRE EL RESTO DE EXCEPCIONES:** Interponen el Estado y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional las excepciones falta de derecho y falta de interés actual.

Se rechaza la falta de interés actual, que como presupuesto material de la pretensión es integrante de tal pretensión y se rechaza pues la demandante desde que instauró la demanda ha mantenido un interés personal, actual y directo para el cobro de lo pretendido, independientemente de que le asista el derecho para la procedencia de sus pretensiones, entendiendo interés jurídico como la satisfacción particular de un beneficio que se puede producir o perjuicio que se puede evitar, amparado al ordenamiento jurídico.-

En virtud de lo expuesto, se **DECLARA SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS** la presente **DEMANDA DE PENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL** que promueve **MATILDE MARÍA GÓMEZ MERAYO** contra **EL ESTADO** y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL.-**

**XI.- SOBRE COSTAS:** Se dicta este fallo sin especial condenatoria en costas. Considera quien suscribe que la actora ha actuado de buena fe al litigar en este proceso, pues se trata de un asunto complejo que requiere de interpretación jurídica a efectos de determinar la pertenencia o no en el caso concreto al Régimen de Pensiones de Hacienda



(numeral 563 del Código de Trabajo).-

**POR TANTO:**

Conforme lo expuesto y normativa citada, se rechaza la excepción falta de interés actual; se acoge la excepción falta de derecho que interpone la Procuraduría General de la República y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y en consecuencia, se **DECLARA SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS** la presente **DEMANDA DE PENSIÓN DEL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL** que promueve **MATILDE MARÍA GÓMEZ MERAYO** contra **EL ESTADO** y contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**.- Sin especial condenatoria en costas.- **NOTIFÍQUESE.- LIC. CHRISTIAN LÓPEZ MORA. JUEZ.-**



P6TZZX43XMZ861

CHRISTIAN LOPEZ MORA - JUEZ/A DECISOR/A